

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00232/2018

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000152

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000044 /2017-P /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Procurador D./Dª: JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR, JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 232/2018

En Guadalajara, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 44/2017 (Núm. Identificación 19130 45 3 2017 0000152), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, [REDACTED], representadas por el procurador don José Miguel Sánchez Aybar y defendidas por el letrado don Luis Antonio Leis Mayan y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho. Luego de ampliado el recurso a una nueva resolución consistorial, fue formulada otra demanda adicional y consiguiente contestación. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 10 de abril de 2018 en 59.980'08 euros, debiendo estarse a lo que se decida en sentencia al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó de inicio el decreto de fecha 20 de enero de 2017 del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Guadalajara por el que se desestimaron los recursos de reposición presentados por [REDACTED] el día 9 de diciembre de 2016 (registros de entrada respectivos números 39.087 y 39.088) confirmando las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, habiéndose ampliado el recurso inicial al decreto del mismo Concejal, de fecha 5 de julio de 2017, desestimatorio de otros dos recursos de reposición interpuestos por las mismas contribuyentes contra otras liquidaciones del mismo tributo municipal, sustitutorias de otras anteriores anuladas.

En las demandas presentadas resultan ejercitadas sendas pretensiones anulatorias de las resoluciones impugnadas con súplica del dictado de sentencia en que se declare haber prescrito el derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria a que se refieren las liquidaciones impugnadas y con carácter subsidiario que las mismas sean revocadas por haber sido dictadas sin que previamente se haya notificado a las actoras el valor catastral del suelo al que se refieren las dichas liquidaciones.

SEGUNDO.- Las dos demandas presentadas, anterior y posterior a la ampliación, vienen referidas a un mismo hecho imponible que alcanza a las dos actoras, condóminas a la sazón y participan de una idéntica motivación que encuentra en la fundamentación que sigue respuesta al dirimir judicialmente la controversia, en tanto, al tenor del artículo 24.1 de la Constitución Española, la doctrina del Tribunal Constitucional nos indica que tal precepto no garantiza una respuesta detallada y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones efectuadas (SS.T.C. 29/1987 y 91/1995), bastando, a los efectos de preservar la exigencia del artículo 24.1 de nuestra Carta Magna, una respuesta sustancial del órgano jurisdiccional que resuelva –en el caso- la pretensión anulatoria ejercitada.

Las actoras desgranar su elaborado y extenso discurso impugnatorio sobre la base de sostener que al tiempo de proceder el Ayuntamiento de Guadalajara a practicar las liquidaciones que combaten, habría operado el instituto de la prescripción, en tanto serían más de siete los años transcurridos desde el inicio del plazo de prescripción, distante en su posterioridad por muy poco con respecto al del devengo.

Ha sido situado pacíficamente el devengo del tributo local en el día 30 de diciembre de 2009, data en que en escritura pública otorgada bajo la fe del Notario [REDACTED], cada una de las dos hoy demandantes aportaron, en ampliación de capital de la mercantil “PALACIO DE CORUÑA, S.L.” el 37'5 % que a cada una de ellas correspondía (totalizando en consecuencia un 75 %) en la finca registral nº 33.616, la cual no tenía individualidad propia en el Catastro (con consiguiente atribución de referencia catastral diferenciada) –según se ha transcrito de la escritura antedicha- sino que catastralmente se

encontraba junto con la nº 33.615 incluida en la de referencia catastral 6182001VK8968S0001WE. Aun cuando las actoras omiten cualquier mención de esa circunstancia se torna capital en el concepto de este Juzgador, en tanto desgajada por voluntad libérrima de los condueños una parte –la que sería registral nº 33.616- de la nº 33.615, competía a los condóminos que tuviera oportuna toma de razón en el Catastro esa modificación de entidades hipotecarias, como exige el texto refundido de la Ley del Catastro, ya a cargo de los otorgantes de la escritura de segregación, ya por el otorgamiento del instrumento público a cargo del fedatario autorizante, pero en todo caso en esfera de responsabilidad última de las mismas y de los otros partícipes en el dominio, de suerte tal que no sería –ni es- admisible que la falta de la toma de razón (con consiguiente atribución de valor catastral de suelo, que es lo que aquí interesa) en el Catastro, situada en su esfera de responsabilidad, pudiera otorgarles –inaceptablemente- ventaja frente al erario municipal en la exacción del IIVTNU que nos ocupa.

Otra segunda cuestión de la máxima importancia, pasada en silencio por la parte actora, es que tanto la finca la finca registral nº 33.616, como la nº 33.615 incluidas ambas en la de referencia catastral 6182001VK8968S0001WE, tenían una misma conceptualización, a los efectos tributarios del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que al caso hacen, de urbanas, con lo que la carencia de individualización catastral separada de la nº 33.616 devendría irrelevante en tanto la consideración separada de una y otra no podría dar un resultado de valor catastral del suelo mayor al de tener en cuenta el conjunto de ambas.

TERCERO.- Han enfatizado las demandantes en que han sido más de siete los años transcurridos entre el devengo y el que tienen por primer acto interruptivo de la prescripción, con lo que un eventual *corte* de ese lapso, con tal que se extendiera por debajo del cuatrienio contemplado en el artículo 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria, daría carta de naturaleza a la actuación consistorial consistente en la práctica de las liquidaciones combatidas en esta litis, no debiendo resultar ocioso y dar con ello cumplida respuesta a lo aducido por las actoras al efecto en su relación con la exención, hacer un breve recorrido por el instituto de la liquidación en su relación con el hecho imponible y la exención, todo ello referido, claro está, al impuesto local concernido.

Conforme al artículo 101.1 de la LGT *“La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria”*. De acuerdo con ello, su contenido es el siguiente: 1) Determinación precisa y exacta de la cuantía o, en su caso, de la no existencia de deuda o del importe de la devolución. 2) Identificación del concepto liquidado, expresando el tributo o la prestación de que se trate, el presupuesto de hecho realizado, sujeto gravado, periodo impositivo, en su caso, etc.. 3) Identificación del órgano que dicta la liquidación, a efectos de verificar su competencia. 4) Criterios que han servido para liquidar la prestación, con especial mención de los valores y magnitudes utilizados, elementos de cuantificación aplicados en el caso concreto, etc..

El artículo 22 de la LGT señala que *“Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal”*. Por su parte el artículo 21 de la LGT establece que *“El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa”*.

Completa el análisis la distinción entre impuestos periódicos e instantáneos; los primeros son aquéllos cuyo presupuesto de hecho goza de continuidad en el tiempo, de forma que el legislador se ve obligado a fraccionarlo, de suerte tal que a cada fracción resultante asocia una deuda tributaria distinta (p.e.: Impuesto Especial de Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes, IRPF, etc.); instantáneos son aquellos impuestos cuyo presupuesto de hecho se agota, por su propia naturaleza, en un determinado periodo de tiempo (p.e.: ICIO, IIVTNU, etc.).

Bajo tal perspectiva, bien se entenderá que, tratándose el IIVTNU que nos ocupa de un impuesto instantáneo, la exención *ex art. 105.1.b) TRLRHL* pretendida por las actoras y que motivó otro pleito anterior de que dan cuenta en sus demandas aparezca indisolublemente unida con la liquidación, de manera tal que en orden a determinar la posible deuda tributaria se hiciera imprescindible decidir previa y necesariamente acerca del reconocimiento de la exención propugnada hasta obtener la decisión última –judicial en el caso- y que ello no perjudicara al Ayuntamiento de imposición, ya que de no ser así fácilmente se culminaría el cuatrienio de prescripción aduciendo una posible exención objetiva y litigando hasta el máximo posible sobre ello. Por lo demás, bien se ve que la doctrina jurisprudencial transcrita en la(s) demanda(s) viene referida a exenciones de impuestos periódicos y no a objetivas de impuestos instantáneos.

CUARTO.- Particularmente intensa es la dedicación de la(s) demanda(s) a la virtualidad en el presente pleito de la sentencia 1/2015, de este Juzgado –que no suscrita por este Juzgador- en tanto anuló las liquidaciones giradas anteriormente respecto del hecho imponible que nos ocupa. Imposible resulta para este Juzgador, que no fue quien sentenció con anterioridad, conocer la intención que le movió a decidir como lo hizo a la Magistrada, pero si se atiende bien a la literalidad de los términos que se emplearon en el referente, la razón no le asiste al dúo aquí demandante.

En efecto, asume este Juzgador los postulados del defensor consistorial cuando manifiesta que en esa sentencia no se declaró concurrente nulidad de pleno derecho en las liquidaciones precedentes. La sentencia no estima íntegramente –y con ello asumiendo punto por punto los argumentos de las recurrentes- el recurso jurisdiccional, sino “esencialmente” las causas de nulidad que esgrimieron; dejando aparte la cuestión del empleo afortunado o no de la dicha terminología, no cabe duda que en ningún pasaje declara la Juzgadora concurrentes causas de nulidad de pleno derecho contempladas en el artículo 217 de la LGT (62 de la 30/92), sino que lo que hizo fue examinar la conformidad o no a Derecho de las resoluciones impugnadas (F.J. 4º *ab initio*), entendiéndolo en su fallo que no lo eran que no y por tanto estimó el recurso contencioso-administrativo, decidiendo respecto del acto administrativo que “lo debo revocar y lo revoco”, sin duda queriendo decir “lo debo anular y anulo” como es de rigor al tenor del artículo 71.1.a) de la LJCA para sentencias en primera o única instancia, al reservar la LJCA la “revocación” para las sentencias de apelación (art. 85.10 LJCA) y es que la disconformidad a Derecho de un acto lo aboca como regla a su anulación por cualquier infracción ordinamental, siendo la excepción la de la nulidad radical o de pleno derecho, esta última debida ser precisa conceptualmente declarada como tal en sentencia.

Así las cosas, anuladas sin declaración explícita en la sentencia 1/2015 de serlo por vicio de nulidad de pleno derecho concurrente *ex art. 217 LGT* las liquidaciones anteriores, se produjo el efecto interruptivo de la prescripción antes del transcurso del cuatrienio previsto en el art. 66 de la LGT, dando cobertura a la correcta emisión de nuevas liquidaciones, que son las ahora impugnadas, las cuales fueron giradas teniendo en cuenta, disminuyéndolos

convenientemente en las magnitudes de consideración para 2009, los valores asignados catastralmente para 2012.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa objeto de impugnación, inacogiendo los pedimentos de la demanda.

QUINTO.- Siendo dos las recurrentes que impugnan varias liquidaciones del tributo en cuestión, ninguna de las cuales supera en cuanto a la participación de cada una de las demandantes la cifra de 30.000 euros, queda imposibilitada la eventual interposición de recurso de apelación contra esta sentencia -*ex art.81.a.) LJCA-*, conforme a lo expresado en el auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2012 (RC 5704/2011).

SEXTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual considera este Juzgador acontece dados los términos de la sentencia 1/2015.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo las resoluciones impugnadas, inacogiendo los pedimentos de la demanda. No se efectúa imposición de costas.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.